

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 23 de febrero de 2021, constantes de 5 archivos en formato PDF con 22, 5, 718, 23 y 2 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00025-00** del Libro Radicador. Así mismo, se deja constancia que la entidad demandada cuenta con sucursal en Cartago, según certificado de existencia y representación, que se anexa. Sírvase proveer. Cartago, Valle, febrero 24 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **FLOR DE MARIA GALLON Y OTROS** contra **COSMITET LTDA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00025-00
Auto: **281**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por los señores **FLOR DE MARÍA GALLÓN, DIANA LOAIZA GALLÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA CATAÑO LOAIZA, ALEXANDER LOAIZA GALLÓN** actuando en nombre propio y representación de **KARLA LOAIZA LONDOÑO, ANDREA LOAIZA GALLON** actuando en nombre propio y representación de **JUAN DIEGO NIÑO LOAIZA, y DANIEL LOAIZA MUÑOZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **COSMITET LTDA**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. El poder especial no está suscrito por la totalidad de los otorgantes, con la correspondiente presentación personal. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe advertirse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal** de cada uno de los otorgantes.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se evidencia que no se realizaron con precisión y claridad, pues se omitió especificar el hecho dañoso por el cual pretende que sea declarada responsable civilmente la entidad demandada, pues se refirió a la atención medica recibida por el señor ENRIQUE LOAIZA, sin mencionar en que entidad y en qué fecha ocurrió esta atención.
3. En la pretensión segunda y cuarta del libelo introductorio se solicitó el pago de sumas de dinero a favor de la víctima y de su núcleo familiar, sin identificar los miembros del núcleo familiar que reclaman el pago de esta indemnización.
4. Además, se solicitó en nombre de la presunta víctima el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño moral. Sin embargo, no se especificó quien es la víctima que reclama el pago de este rubro, por lo tanto, deberá aclararse la pretensión indicada. Ahora bien, si la victima a la que se hace referencia, es el señor ENRIQUE LOAIZA (fallecido), deberá allegarse el poder especial otorgado por los herederos del causante, para reclamar a favor de la masa sucesoral, el daño moral referido. En consecuencia, se insta al extremo activo a allegar el poder para actuar en este sentido, o proceder a modificar la pretensión número dos.
5. De la lectura de los hechos de la demanda, se echa de menos la indicación del lugar y ciudad en donde el señor ENRIQUE LOAIZA recibió la atención médica descrita en los hechos primero al décimo, décimo tercero al décimo séptimo, veintiuno, veintidós a veintinueve, treinta y dos a treinta y tres del escrito demandatorio.
6. Se omitió informar los correos de cada uno de los demandantes y de las personas que servirán como testigos, informando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información. Tampoco se incluyó la dirección y teléfono en donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes.
7. A pesar de haber enunciado que se aportaría como prueba documental el registro civil de defunción del señor ENRIQUE LOAIZA, y registros civiles de matrimonio, y de nacimiento de los demandantes, estos documentos no obran entre los anexos de la demanda.

8. La parte demandante debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Finalmente, en cuanto a las pruebas, se avizora que no es procedente acceder a decretar pruebas documentales que pudiere obtener el gestor judicial a través de derecho de petición, yerro que no es causal de inadmisión, pero que puede ser subsanado si a bien lo tiene.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 2 y 5 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los señores **FLOR DE MARÍA GALLÓN, DIANA LOAIZA GALLÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA CATAÑO LOAIZA, ALEXANDER LOAIZA GALLÓN** actuando en nombre propio y representación de **KARLA LOAIZA LONDOÑO, ANDREA LOAIZA GALLON** actuando en nombre propio y representación de **JUAN DIEGO NIÑO LOAIZA, y DANIEL LOAIZA MUÑOZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **COSMITET LTDA**, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado **WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093'215.893 y T.P. No. 259.471 del C. S. de la J., y a la abogada **LINDA BRISNEY SANABRIA OSORIO** identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.088'245.351 y T.P. No. 270.875 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, advirtiéndole que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente, y sin perjuicio de la subsanación del poder de que trata la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f52baf63367348f6f2af528e419db3fae1636c4adf3031c13d9dd5a5e01b45e

Documento generado en 11/03/2021 09:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>